

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º- Sede Judicial Ayde Anzola Linares- CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00213- 00**

**Accionante: LUIS ALFONSO GÓMEZ CABALLERO**

**Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-  
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Auto de trámite No. 00152

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera –Subsección “A”, en providencia del 29 de agosto de 2020, mediante la cual revocó el fallo aquí proferido el 24 de julio de 2019 y en su lugar negó las pretensiones de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 - 03 - 20 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 30.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º- Sede Judicial Ayde Anzola Linares- CAN

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ACCION DE TUTELA  
(Incidente de Desacato)  
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00348-00  
Accionante: YOVASNY AUXILIADORA OSPINO SIERRA  
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 0095

Procede el Despacho a decidir sobre el levantamiento de la sanción impuesta a las funcionarias ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL, en su calidad de Directora de la Calidad para la Educación Superior y MAYTÉ BELTRÁN VENTERO, en su calidad de Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela del 19 de noviembre de 2019.

**ANTECEDENTES**

(i) La señora YOVASNY AUXILIADORA OSPINO a través de escrito radicado el 12 de diciembre de 2019 (fl. 1 c. único), radicó solicitud de desacato en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por el incumplimiento del fallo aquí proferido el 16 el 19 de noviembre de 2019 en el que se concedió el amparo de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

(ii) Por auto del 18 de diciembre de 2019, esta instancia judicial requirió a la accionada Nación- Ministerio De Educación Nacional, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el fallo aquí proferido. (f. 6 c. incidente); dicho proveído fue notificado en debida forma a la parte accionada el 19 de diciembre de 2019 (f. 7 a 8 C. Incidente), a lo cual la referida institución guardó silencio.

(iii) Con fundamento en lo anterior, en proveído del 21 de enero de 2020, este Despacho dispuso admitir la solicitud de desacato impetrada por la accionante. (fls. 11 a 12 C. 1)

(iv) Pese al requerimiento que se hizo a las funcionarias ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL, en su calidad de Directora de la Calidad para la Educación Superior y a la funcionaria MAYTÉ BELTRÁN VENTERO, en su calidad de Subdirectora de

Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, éstas continuaron vulnerando los derechos fundamentales que le fueran amparados a la actora en el fallo aquí proferido el 19 de noviembre de 2019.

(v) Con fundamento en lo señalado, mediante auto del 30 de enero de 2020, este Juzgado dispuso: (a) declarar que a las funcionarias ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL, en su calidad de Directora de la Calidad para la Educación Superior y a la funcionaria MAYTÉ BELTRÁN VENTERO, en su calidad de Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, habían incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela del 19 de noviembre de 2019; (b) sancionar a las funcionarias ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL, en su calidad de Directora de la Calidad para la Educación Superior y a la funcionaria MAYTÉ BELTRÁN VENTERO, en su calidad de Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello lo exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida. (fls. 16 a 18 C desacato)

(vi) La sanción antes relacionada, fue remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a efectos de surtir el trámite de consulta de la sanción impuesta, la cual le correspondió por reparto a la Sección Segunda—Subsección “E” de dicha Corporación, que mediante proveído del 13 de febrero de 2020 decidió confirmar la sanción aquí impuesta. (fls. 4 a 8 C. Tribunal)

(vii) La entidad accionada Ministerio de Educación Nacional, allegó en escrito radicado el xx en el cual indicó haber dado cumplimiento al fallo proferido por esta instancia judicial el 19 de noviembre de 2019 y para el efecto anexó copia de la Resolución No. 002528 del 20 de febrero de 2020, por la cual resolvió el recurso de apelación formulado por la actora contra la Resolución No. 5689 del 5 de junio de 2019, confirmando dicho acto administrativo. (fls. 14 a 25 C. 1)

Dicho lo anterior, se tiene que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional el Incidente de desacato tiene por objeto<sup>1</sup>:

*“(…) Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las*

<sup>1</sup> Sentencia SU034/18 Corte Constitucional – M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.(...)"

Acerca del levantamiento de la sanción en el trámite del desacato, la H. Corte Constitucional en sentencia SU034/18, consideró:

4.2.3.2. Sobre la procedencia del levantamiento de las sanciones por desacato

"(...)De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta han debido contemplar la situación que ha venido enfrentando la UARIV para cumplir con la obligación estatal de reparar integralmente a todas las víctimas del conflicto para, desde esa perspectiva, valorar las acciones desplegadas por la entidad con el fin de materializar la entrega de la indemnización administrativa a cada uno de los interesados y, eventualmente, modular la orden de pago inmediato impartida en las sentencias, atendiendo a las circunstancias jurídicas y fácticas que evidenciaban con suficiencia que el mismo no era viable.

En lugar de ello, los accionados se arraigaron en su opinión de que la UARIV no había demostrado obediencia a las órdenes judiciales, por cuanto no había acreditado el pago de las medidas de reparación administrativa a que se alude en los estrictos términos fijados por los respectivos fallos de tutela. Sin embargo, antes de asumir esa inflexible postura, era menester analizar si existía o no responsabilidad subjetiva en la actuación de las funcionarias de la entidad compelida, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la naturaleza y finalidad del incidente de desacato.

Pues bien: de no haberse pretermitido el estudio sobre responsabilidad subjetiva, se habría podido advertir que no era posible proceder al pago inmediato de la indemnización administrativa a los tres solicitantes tal como se dispuso en las sentencias, no por negligencia o rebeldía de las funcionarias de la UARIV frente a las órdenes judiciales, sino porque es materialmente imposible entregar de forma inmediata y simultánea las indemnizaciones a todas las víctimas del país, a tal punto que se ha hecho necesario implementar mecanismos legales y ajustes estructurales (propiciados en buena medida por esta Corte) para conjurar la crisis originada en la violación masiva de derechos desencadenada por el conflicto armado.

Una lectura ponderada del contexto no habría sido indiferente al hecho de que la obligación de reparar integralmente a las víctimas del conflicto está circunscrita a una regulación con respaldo constitucional que incluye el agotamiento de un procedimiento y la aplicación de unos criterios de priorización, así como al respeto por unos principios de rango superior –especialmente el derecho a la igualdad de que son titulares todas las personas que aspiran a acceder a la indemnización administrativa–.

**De hecho, si al momento de resolver las solicitudes de levantamiento de las sanciones el juzgado hubiese tomado en cuenta el aspecto de la responsabilidad subjetiva en el marco de la problemática global, habría arribado a una conclusión bien distinta, pues a partir de los informes allegados por la UARIV habría constatado que la entidad, de conformidad con sus competencias, hizo lo que tenía a su alcance para garantizar el pago de la indemnización administrativa en cada uno de los casos de que se trata.**

Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar.

Bajo esa óptica, ante las solicitudes de inaplicación de las sanciones, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios estaba llamado a incorporar en su razonamiento la jurisprudencia consolidada por esta Corte y aplicar el mandato constitucional de prevalencia de lo sustancial

*(que en este caso sería la constatación de las acciones positivas orientadas al cumplimiento), para con base en ello reconsiderar si se justificaba mantener las medidas coercitivas impuestas.*

*Tal como lo sostuvo el propio juzgado accionado dentro del trámite de incidente de desacato promovido por el ciudadano Diego Julián Rubio Martínez (expediente 2015-78) –el único de los procesos en que accedió a levantar las sanciones porque se demostró el pago de la indemnización al incidentante–, ejecutar la sanción una vez se ha evidenciado el cumplimiento de la orden de tutela no conlleva la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho, sino a transformar una medida de apercibimiento en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general.(...)” (negrillas propias)*

Por lo analizado, es menester tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia SU034/18, sobre el levantamiento de la sanción aquí impuesta, toda vez que la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional, demostró haber dado cumplimiento al fallo proferido por éste Despacho el 19 de noviembre de 2019.

**En consecuencia, SE DISPONE:**

- 1) Levantar la sanción impuesta a las funcionarias ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL, en su calidad de Directora de la Calidad para la Educación Superior y a la funcionaria MAYTÉ BELTRÁN VENTERO, en su calidad de Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, mediante auto del 30 de enero de 2020.
- 2) Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes lo aquí decidido.
- 3) Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

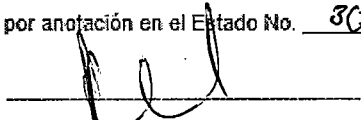
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 - 03 - 20 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 30

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º- Sede Judicial Ayde Anzola Linares- CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00164-00**

**Accionante: EDGARDO CAICEDO RIVAS**

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

Auto de Interlocutorio No. 0099

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante fallo aquí proferido el 6 de junio de 2018, este Juzgado tuteló el derecho fundamental de petición del actor EDGARDO CAICEDO RIVAS, en dicho proveído se ordenó lo siguiente:

*"(...)PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor EDGARDO CAICEDO RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 6.151.649 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), por las razones analizadas en la parte motiva.*

*TERCERO: En consecuencia, ORDÉNESE a la directora general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, o a quien se encuentre delegado para dichos actos, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada la accionante el 27 de septiembre de 2017 en la que solicitó el cumplimiento de la sentencia de 23 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –sin que ello necesariamente signifique que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado-. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.*

*CUARTO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al apoderado de la accionante con la constancia de notificación.*

*QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.*

*SEXTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.(...)"*

2. El apoderado del actor EDGARDO CAICEDO RIVAS, en escrito allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 13 de febrero de enero de 2020, (fl. 1 a 2 c. único), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del

cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 6 de junio de 2018, en el que se concedió el amparo del derecho de petición.

3. Este despacho previo a abrir la solicitud de desacato presentada por la parte actora, por auto del 18 de febrero de 2020, requirió a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el fin de que acreditara el cumplimiento íntegro de la decisión proferida el 6 de junio de 2018 y rindieran el respectivo informe.

4. En memorial allegado vía correo electrónico el 121 de febrero de 2020, la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP allegó manifestación sobre el cumplimiento de fallo que nos ocupa (fl. 53 a 70 C. incidente).

5 Por auto del 26 de febrero de 2020 el Juzgado dispuso poner en conocimiento del actor, el memorial anteriormente referido a fin de que hiciera las manifestaciones del caso. (fls. 72 C. Incidente)

6. En memorial radicado el 2 de marzo de 2020, el apoderado del actor solicitó nuevamente iniciar incidente de desacato, pues según su criterio la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo aquí emitido el 6 de junio de 2018. (fls 7584 C. incidente)

En atención a lo anteriormente señalado y atendiendo lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a dar inicio al trámite incidental y en consecuencia, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR el incidente de desacato presentado por el actor EDGARDO CAICEDO RIVAS.

2) NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERNSIOAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en la dirección de correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) a quien se le entregará copia del incidente y de sus anexos.

3) Dentro del presente trámite, requiérase por al Director del Consejo Directivo de de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERNSIOAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en la dirección electrónica [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), que aparece relacionada en la página web dela entidad, para que haga cumplir en su integridad la decisión aquí proferida el 6 de junio de 2018 e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERNSIOAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, y rinda informe en el que manifieste: **a)** sí procedió a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese cumplido y, **b)** sí procedió a la apertura del respectivo proceso disciplinario contra el funcionario antes referido, que deberá ser rendido dentro del término de **dos (2) días** contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, allegando las pruebas que considere pertinentes.

4) La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 18 de diciembre de 2019 y para tal efecto, se le concede el término de **dos (2) días** contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente auto y adviértasele que conforme a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, el incidente de desacato se resolverá en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

5) Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 - 03 - 20 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 30.

**SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º- Sede Judicial Aydé Anzola Linares- CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-0024600**

**Accionante: LEONARDO SANTANA MOYA**

**Accionado: NACION – MINISTERIO DE DEFESAN EJERCITO NACIONAL-  
DIRECCION DE SANIDAD**

Auto de Interlocutorio No. 0099

Por auto del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado pese al informe allegado por el Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN del Ejército Nacional el 12 de abril de 2019, sobre las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento al fallo que nos ocupa, dispuso: (i) declarar que el funcionario Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, había incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela del 16 de agosto de 2019; (ii) sancionar al funcionario Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exonerarlo del cumplimiento de la decisión aquí proferida.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia del 29 de agosto de 2019, resolvió confirmar la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño en auto del 15 de agosto de 2019, al considerar que no obraba prueba que demostrara que el Director de Sanidad del Ejército Nacional había impartió las órdenes tendientes a que se asignada al actor una cita por la especialidad de cirugía general y de tal manera continuar con el trámite de la Junta Médico Laboral que le fuera ordenada por este Juzgado en el fallo del 16 de agosto de 2018.(fls. 5 a 14 C. inciente)

El 12 de diciembre de 2019, por secretaría fue remitida la sanción aquí impuesta a la Dirección de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de hacer efectiva la sanción que nos ocupa, se le indica al apoderado de la parte

actora que debe estarse a lo resuelto por el Despacho en el proveído del 15 de agosto de 2019.

El apoderado del actor presentó nuevamente solicitud de sanción por desacato del señor LEONARDO SANTANA MOYA a través de escrito radicado el 24 de febrero de 2020 (fl. 1 c. único) en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, por el incumplimiento del fallo aquí proferido el 16 de agosto de 2018 en el que se concedió el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, al debido proceso y de petición.

Con fundamento en lo anterior, y previo a abrir nuevamente incidente de desacato se requiere al funcionario Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el cumplimiento íntegro de la decisión proferida por este Juzgado el 16 de agosto de 2018.

Cumplido lo anterior, ingrese al expediente el Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10-07-20 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 30.

**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°- Sede Judicial Ayde Anzola Linares- CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ACCION DE TUTELA**  
**(Incidente de Desacato)**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00212-00**

**Accionante: LUGER DIAZ DURAN**

**Accionado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-**  
**DIRECCION DE SANIDAD**

Auto de Interlocutorio No. 0094

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante fallo aquí proferido el 17 de julio de 2018, este Juzgado tuteló el derecho fundamental a la salud y al debido proceso del actor LUGER DIAZ DURAN, en dicho proveído se ordenó lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud y al debido proceso del señor LUGER DÍAZ DURÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.926.660, por las razones analizadas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, adelante las gestiones pertinentes para la activación de los servicios médicos al señor LUGER DÍAZ DURÁN y le preste la atención médica necesaria para el tratamiento de las patologías que adquirió en el servicio, y si no lo ha hecho inicie los trámites para la realización de su examen de retiro y la Junta Médico Laboral*

*TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar ante este despacho el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior.*

*CUARTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.*

*QUINTO: En los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991 el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de que no se hiciera uso de tal recurso, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del inciso del artículo 31 ibídem.(...)"*

3. En memorial radicado el 17 de febrero de 2020, la parte actora solicitó iniciar incidente de desacato contra la entidad accionada, había cuenta del incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en la presente acción de amparo. (f. 1 c. incidente)

4. Por auto del 26 de febrero de 2020, esta instancia judicial requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el fallo aquí proferido. (f. 11 c. incidente); dicho proveído fue notificado en debida forma a la parte accionada el 27 de febrero de 2020 (f. 12 C. Incidente).

En atención a lo anteriormente señalado y atendiendo lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a dar inicio al trámite incidental y en consecuencia, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR el incidente de desacato presentado por el actor LUGER DIAZ DURAN.

2) NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al Director de Sanidad del Ejército Nacional, en la dirección de correo electrónico [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co) o a quien se le entregará copia del incidente y de sus anexos.

3) Dentro del presente trámite, requiérase por al Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares Mayor General Ricardo Jiménez Mejía, en la dirección electrónica [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co), que aparece relacionada en la página web dela entidad, para que haga cumplir en su integridad la decisión aquí proferida el 17 de julio de 2018 e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional, y rinda informe en el que manifieste: **a)** sí procedió a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese cumplido y, **b)** sí procedió a la apertura del respectivo proceso disciplinario contra el funcionario antes referido, que deberá ser rendido dentro del término de **dos (2) días** contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, allegando las pruebas que considere pertinentes.

4) La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 17 de julio de 2018 y para tal efecto, se le concede el término de **dos (2) días** contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente auto y adviértasele que conforme a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, el incidente de desacato se resolverá en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

5) Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

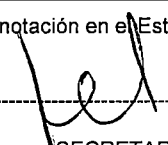
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10-03-20 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 20.

  
SECRETARIA